

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO, 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil corbo

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Persistiendo el Gobierno en la política iniciada en el Decreto de 2 de agosto de 1936 y a fin de evitar atesoramientos con el consiguiente quebranto para el avituallamiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», los billetes del Banco de España que existan en las Cajas de alquiler o en depósito en los Bancos y que sean propiedad de españoles, ingresarán en cuenta corriente bloqueada, y su disponibilidad se atemperará a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

ORDEN

Vista la instancia presentada por la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Madrid, con fecha 22 de enero pasado, en la que, en síntesis, se interesa una rebaja de un 50 por 100 en las cuotas totales a satisfacer por el Gremio de Médicos en 1937, como consecuencia de la disminución de ingresos en los profesionales en el libre ejercicio de su profesión, ocasionada por los trastornos creados por la insurrección militar;

Considerando que, aun siendo ciertas y evidentes las perturbaciones y trastornos a que se alude, no lo es menos la necesidad de reforzar los ingresos del Tesoro para hacer frente a los cuantiosos gastos y necesidades de guerra, que exigen de todos los ciudadanos el máximo de sacrificios y esfuerzos;

Considerando, por otra parte, que el artículo quinto de la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de 1911, preceptúa que no se concederán exenciones, perdones, rebajas o moratorias para el pago de contribuciones, sino en los casos y en la forma determinada en las Leyes;

Considerando que no habiéndose procedido en el actual año a la formación del reparto, sino que, por las circunstancias aludidas, se ha adoptado por la Administración de Rentas de la provincia de Madrid el acuerdo de que subsista en el presente año de 1937 el reparto del pasado 1936, sin que se haya cumplido lo prevenido en la Orden de 14 de julio de 1926;

Considerando que cuando por necesidades de guerra los colegiados no hayan podido dedicar sus actividades al libre ejercicio de la profesión, es conveniente dictar las normas adecuadas a fin de no gravar a los que aun ejercen con las cuotas de aquéllos, y que, por otra parte, procede eliminar a quienes de forma notoria se conozca su fallecimiento o desaparición, ya que, no habiéndose confeccionado nuevo reparto, no ha sido posible tenerlo en cuenta,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Rentas Públicas, ha acordado:

Primero. Denegar la rebaja del 50 por 100 solicitada por el Colegio de Médicos de la provincia de Madrid.

Segundo. Autorizar al Colegio de Médicos mencionado para que, en unión de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid, proceda, en el plazo máximo de quince días, a eliminar del reparto gremial de la provincia a los Médicos que se hallen en las condiciones apuntadas, ajustándose a las siguientes normas:

a) Relación certificada de los Médicos que no ejerzan en el actual año la profesión por hallarse dedicados a servicios de guerra.

b) Relación de aquellos que, por cualquier otra circunstancia, se vean privados de ejercerla, detallando motivos justificados.

Las cuotas gremiales—por excepción y sin que sirva de precedente—correspondientes a los Médicos que se eliminen serán deducidas de la cantidad global a satisfacer por el gremio en el año actual, procediéndose a la distribución del resto, con arreglo a las normas legales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Valencia, a 6 de marzo de 1937.

P. D.,

J. BUGEDA

Señor Director general de Rentas Públicas.

Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres, y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena de marzo actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta y cuatro enteros con diecinueve céntimos por ciento.

Valencia, 10 de marzo de 1937.

P. D.,

J. BUGEDA

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Los alumnos seleccionados a los que por haber acreditado estar matriculados en centros de enseñanza y ser afectos al régimen republicano se ha reconocido el derecho a percibir el subsidio que venían cobrando el curso anterior, solicitan ahora de este Ministerio percibir el indicado subsidio a partir de 1 de octubre próximo pasado.

Teniendo en cuenta que se trata de alumnos a quienes el Estado tenía reconocido el derecho al percibo por curso académico de un subsidio dividido en nueve mensualidades, sin que pueda achacarse a los interesados el que pueda ser menor en duración el curso académico,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicitan y hacer extensiva esta disposición a aquellos alumnos seleccionados a quienes en lo sucesivo se reconozca el expresado derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Expuesta por el Ministro de Agricultura la necesidad de que se facilite por los Registros de la Propiedad a las Juntas Calificadoras Municipales los datos que, conforme a la Orden de ese Departamento de 4 de enero último, han de acompañarse a las propuestas de expropiación de fincas rústicas, propiedad de los declarados facciosos, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 7 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado ordenar a los Registradores de la Propiedad pongan a disposición de las Juntas Calificadoras Municipales los libros del Registro, y que en aquellos cuyo personal sea escaso, se designen por dichas Junta personas capacitadas que tomen los datos necesarios para la labor de las mismas, siempre bajo la dirección del Registrador.

Valencia, 6 de marzo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Comercio

ORDEN

Ilmo Sr.: Por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 del corriente («Gaceta» del 7), se ha dispuesto la creación en todos los Municipios de la España leal de la tarjeta de racionamiento familiar, con el fin de regular el abastecimiento de la población civil, de acuerdo con las actuales circunstancias.

Corresponde al Ministerio de Comercio, por virtud del mencionado Decreto, facilitar la realización del contenido de dicha disposición en la parte específicamente de abastecimiento, siendo el llamado a disponer los medios legales para la más perfecta regulación distributiva de los artículos de consumo, cantidad y precio a que deban ser puestos a disposición de la población civil, como asimismo del órgano responsable de tal función.

Ningún organismo más capacitado para llevar a efecto esta misión que las Comisiones y Comités de Abaste-

cimiento que vienen actuando a partir del 19 de julio último, cuya meritosa función ha prestado a la causa de la República un gran servicio. Ahora bien: dadas las circunstancias de improvisación que determinaron la red de organismos de abastecimiento y la carencia de una estrecha conexión de ellos en su conjunto nacional, se impone, a fin de capacitarles orgánica y legalmente para el cumplimiento de sus funciones legales, un encuadramiento en los organismos locales y provinciales del Estado que funcionan con arreglo a las Leyes en vigor dictadas por el Gobierno de la República.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Primero. Las funciones de abastecimiento, en cada provincia, pasarán a depender de los Consejos Provinciales, y en cada localidad, de los Consejos Municipales.

Segundo. La misión de las Comisiones Provinciales de Abastecimiento, dependientes del Consejo Provincial, serán de relación, estadística, distribución y cambio de productos, estando en contacto con los organismos locales encargados del abastecimiento.

Tercero. La misión de las Comisiones de Abastecimiento, dependientes del Consejo Municipal, consistirá en la ejecución de las órdenes que dimanen de los organismos superiores, en relación con el abastecimiento, encargándose de organizar los medios para su mejor cumplimiento.

Cuarto. Una vez que los Consejos Provinciales y Locales se hayan hecho cargo del abastecimiento, quedarán disueltos todos los demás organismos que venían cumpliendo oficialmente esa misión dentro de una zona determinada, y no podrán actuar en lo sucesivo sino los debidamente autorizados por delegación expresa del Ministerio de Comercio, Consejo Provincial o Consejo Municipal.

Quinto. Las Consejerías de Abastecimiento Provincial o Local que se constituyan dentro de los respectivos Consejos, en virtud de lo dispuesto anteriormente, estarán integradas principalmente por elementos técnicos y profesionales representativos de la agricultura, ganadería, industria, transporte, dependencia mercantil y cuantos en general estén íntimamente relacionados con el problema del abastecimiento, designados por las organizaciones antifascistas de cada especialidad profesional.

Las disposiciones del Ministerio de Comercio dictadas para el cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros ya citado en esta Orden, se dirigirán a los organismos encargados del abastecimiento que dependen de los Consejos Municipales o Provinciales, por mediación de las Autoridades provinciales o locales correspondientes. Asimismo, las relaciones de dichos organismos con este Ministerio se mantendrán por igual conducto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de marzo de 1937.

JUAN LOPEZ

Señor Director general de Comercio Interior.

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de

esta capital, a instancia de Julián Ranera Ranera, contra la Compañía de María, sobre salarios, el señor Juez Presidente ha acordado que, por medio de cédula, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cite a la Compañía de María, que habitó en Pinar, 12, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que, el día 23 de abril próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante expresado Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1 y 3, con objeto de celebrar el juicio, previniéndole comparezca con todos los medios de prueba de que intente valerse, apercibida que, si no comparece por sí o por medio de persona apoderada en forma, se celebrará el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de cédula de citación a la demandada Compañía de María, Comunidad Religiosa, expido la presente, que firmo en Madrid, a 4 de marzo de 1937.— El Secretario (firmado).

(I.—77)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1, Decano, en expediente seguido para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad importe de la condena impuesta por el Jurado Mixto de la Construcción a la Empresa R. E. M. S. A., a instancia del obrero Angel Alvarez, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, de

Diferentes bienes muebles, embargados al demandado (maquinaria).

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticinco del mes actual, a las once de su mañana, previniéndose:

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente tres mil trescientas pesetas en efectivo, o sea, el diez por ciento del que sirvió para la anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; y

Que los aludidos bienes se hallan en poder de Manuel García Arévalo, domiciliado en Madrid, calle del General Pardiñas, sesenta y cuatro, bajo.

Dado en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario,
Vicente Romero

Ignacio Infante

(D.—5)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, en expediente seguido para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad importe de la condena impuesta por la Comisión de Artes Gráficas para la aplicación del Decreto de veintinueve de febrero de mil nove-

cientos treinta y seis, a don Cleto Vallinas, a instancia del obrero Agustín Muñoz, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, de Diferentes bienes muebles (libros, papel y objetos de escritorio), embargados al demandado.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticinco del mes actual, a las once horas, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos en efectivo, o sea, el diez por ciento del tipo que sirvió para la anterior; y

Que los aludidos bienes se hallan en poder de don Cleto Vallinas, calle del Tutor, número uno.

Dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario,
Vicente Romero

Ignacio Infante

(D.—4)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Cerezo Bermejo (Antonio), cuyo domicilio se ignora, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del número 4, para prestar declaración en causa por secuestro, instruida por dicho Juzgado bajo el número 492 de 1936.

(B.—326)

JUZGADO NUMERO 1

Por la presente, y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 1, de esta capital, en el sumario número 35 de 1937, sobre hurto, se cita al perjudicado Emilio San Martín Fernández, que habitaba en la calle de Ferraz, 100, y posteriormente en carretera de Hortaleza, 25, y cuyo actual domicilio se ignora, para que, en el término de cinco días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, a fin de prestar declaración en dicho sumario y ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—325)

JUZGADO ESPECIAL DE LA REBELION Y SEDICION MILITAR

Por el presente edicto se hace saber y llama a los habitantes de la casa número 93 de la calle de Vallehermoso y 18 de la de Lucio del Valle, Andrés García y Pascual Ripio, perjudicados por un obús el día 12 que cayó en mencionados edificios, citándoles a fin de recibirles declaración en la pieza separada número 625 de 1936, y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, haciéndose en esta forma tal requerimiento en atención a ignorarse su paradero actual. Cuya presentación deberán hacer en el Juzgado Especial Militar número 3 de los designados para conocer de los delitos de rebelión, sedición militar y contra la seguridad exterior del Estado, en el plazo de ocho días.

(B.—328)

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción número 4, de Madrid, bajo el número 506 de 1936, por muerte de Nicolás Movellán Casuso, se hace saber al pariente más cercano de dicho finado, que vivía en la calle de Bravo Murillo, 227, el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—327)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar d. Marina.

JUZGADO ESPECIAL

González Alcaraz (Francisco), recluta de este destacamento de Aviación militar, natural de Almería, hijo de Francisco y Margarita, vecindado en Alavía (Almería), de veintiocho años de edad, de estado soltero y de profesión estudiante, a quien se instruye expediente de desertión, comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de la República» y BOLETÍN OFICIAL de Madrid y su provincia, ante el Alférez del Arma de Aviación y Juez instructor don Jesús Antón Tanarro, en el Juzgado de este destacamento, sito en Los Jerónimos (Murcia).

(B.—319)

Martínez Carrasco (Bartolomé), recluta de la 1.ª escuadrilla de este Destacamento, natural de Lorca (Murcia), hijo de Bartolomé y Blasa, de estado soltero, de dieciocho años de edad, de oficio jornalero, a quien se instruye expediente de desertión, comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de la República» y BOLETÍN OFICIAL de Madrid y su provincia, ante el Alférez del Arma de Aviación y Juez instructor don Jesús Antón Tanarro, en el Juzgado de este destacamento, sito en Los Jerónimos (Murcia).

(B.—318)